

## ARTÍCULO IX

Las dos Partes promoverán la cooperación en el campo de la juventud, así como el intercambio de jóvenes.

## ARTÍCULO X

Las dos Partes apoyarán el intercambio y la cooperación en el campo de la educación física y el deporte, así como los contactos entre las organizaciones deportivas de los dos países.

## ARTÍCULO XI

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes contratantes deciden constituir una Comisión mixta hispano-guatemalteca integrada al menos por tres personas por cada Parte, con dos Secciones con sede, respectivamente, en Madrid y Guatemala.

La Comisión mixta se reunirá en sesiones plenarios por lo menos una vez cada tres años, alternativamente en España y Guatemala, fijándose la fecha de la reunión por vía diplomática.

La tarea de la Comisión mixta consistirá en el estudio detallado de todos los sectores de la cooperación prevista por este Convenio, a fin de proponer iniciativas y programas encaminados a la ejecución, desarrollo y método de financiación de la cooperación cultural y educativa entre ambos países.

El resultado de sus acuerdos o recomendaciones figurará en un documento denominado Acta final, que regirá hasta la celebración de la sesión plenaria siguiente.

## ARTÍCULO XII

El Convenio Cultural entre España y Guatemala firmado el 27 de abril de 1964, dejará de tener vigencia a la entrada en vigor del presente Convenio, al cual sustituirá a todos los efectos.

## ARTÍCULO XIII

El enlace y comunicación a los efectos de aplicación del presente Convenio se hará a través del Ministerio de Cultura y Deportes y del Ministerio de Educación de Guatemala; así como del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

## ARTÍCULO XIV

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y entrará en vigor a partir del día en que se realice el correspondiente canje de Instrumentos de Ratificación y será automáticamente renovado por períodos de un año, a no ser que por cualquiera de las Partes sea denunciado, por escrito, por lo menos con seis meses de antelación a la fecha de su expiración.

El término señalado en el párrafo anterior no afectará a la realización de los programas que se encuentren en ejecución.

Firmado en Madrid el 11 de abril de 1989, en dos ejemplares en el idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
*Luis Yáñez-Barnuevo García*,  
Secretario de Estado para la  
Cooperación Internacional  
y para Iberoamérica

Por la República  
de Guatemala,  
*Anaisabel Prera Flores*,  
Ministra de Cultura  
y Deporte

El presente Convenio entró en vigor el 11 de octubre de 1993, fecha en que quedó perfeccionado el Canje

de los Instrumentos de Ratificación, realizado en Madrid, según se señala en su artículo XIV.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 5 de noviembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**27434** *RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 1993, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se modifica la Resolución de 7 de enero de 1991, de esta Dirección General, en la que se fijaban los requisitos relativos a los procedimientos de obtención de los diferentes Títulos, Licencias y Habilitaciones de Piloto Civil.*

Con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema de obtención de Títulos y Licencias aeronáuticas civiles en España, para la aplicación del Real Decreto 959/1990, de 8 de junio, y la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1990, se establecieron por Resolución de esta Dirección General de fecha 7 de enero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de febrero), los procedimientos correspondientes a la obtención de los Títulos, Licencias y Habilitaciones de Piloto Civil.

Entre las condiciones establecidas se incluían las relativas a las limitaciones de convocatorias tanto en número como en tiempo para culminar satisfactoriamente el proceso de obtención de la aptitud en la totalidad de las pruebas.

Dicha provisión seguía la línea de limitación de convocatorias aplicada en el sistema anterior, donde las pruebas se realizaban en la Escuela de la Dirección General de Aviación Civil, y sin coste alguno para los aspirantes.

La aplicación del nuevo sistema, ha puesto de manifiesto la dificultad de completar ese proceso dentro de las limitaciones de convocatorias estipuladas, en base a las mayores exigencias actuales, suponiendo una restricción importante para el desarrollo de la enseñanza modular correspondiente a las distintas titulaciones, sin existir por otra parte, limitaciones de capacidad, ni económicas, por cuanto los aspirantes sufragaban los costes de las diferentes pruebas.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente revisar la procedencia de mantener los criterios de limitaciones de convocatorias, adecuándolos a las circunstancias indicadas, y en tanto se promulgue la futura normativa de ámbito comunitario aplicable a estos procesos.

Por lo anteriormente expuesto,  
Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Dejar sin efecto la Resolución de 7 de enero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de febrero).

Segundo.—Mantener los resultados obtenidos en las convocatorias realizadas, de acuerdo con los procedimientos de la Resolución mencionada, pudiendo los aspirantes proseguir en las siguientes convocatorias que se realicen, para la superación de la totalidad de las pruebas.

Todo ello sin perjuicio de lo que se derive de la normativa comunitaria que en su día se promulgue.

Madrid, 27 de octubre de 1993.—El Director general,  
Juan Manuel Bujía Lorenzo.